

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00149.00

**DEMANDANTE:** Andrés Rafael Vivero León

**DEMANDADO:** Municipio de Corozal

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad instaurado por el señor Andrés Rafael Vivero León contra el municipio de Corozal, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que toda demanda deberá contener: 2.) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisada la demanda no se encontraron los supuestos fácticos que dieron origen a la presentación del medio de control de Nulidad y que soportan la pretensión, por lo que deberá corregirse tal defecto, desarrollándose el acápite de los hechos conforme lo exige la ley.

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa también que el acto administrativo que se ataca es la Resolución No. 510 de fecha 11 de diciembre de 2015, “por la cual se reconoce un pago por concepto de reliquidación de honorarios de sesiones ordinarias y extraordinarias de un ex Concejal del municipio de Corozal”, la cual es de carácter particular, y sólo es demandable en la medida que el caso se ajuste a alguna de las causales establecidas en el artículo 137, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, ya que el ejercicio del medio de control de Nulidad contra actos de contenido particular solo procede en casos excepcionales como bien lo refiere la norma. En consecuencia se deberá corregir la demanda a fin de que la parte actora alegue la causal que considere pertinente, y explique el fundamento de la misma.

Finalmente, la parte demandante solicita la suspensión de los efectos del acto impugnado pero no explicó el porqué de su pedimento, es decir, no indicó las razones por las cuales considera que el acto debe ser suspendido.

Al respecto, dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que:

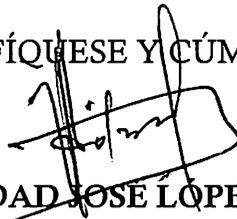
“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

#### RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez